

### MEDIDA DE AISLAMIENTO A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

La jurisprudencia nacional emitida por la Corte Constitucional ha sido enfática en estimar que el aislamiento en personas privadas de la libertad, debe ser reconocido como una medida de uso preventivo dentro de los Establecimientos de Reclusión. Es así como, en la Sentencia No. C-318 de 1995, analiza lo establecido en el artículo 168 de la Ley 65/93 modificada por la Ley 1709/14, sobre el Estado de Emergencia del Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia, para lo cual concluye que el aislamiento debe utilizarse como una **medida preventiva** encaminada a cumplir como único objeto el de *“precar la extensión o continuación de la situación de crisis, por lo cual la utilización de las facultades de emergencia para la imposición de aislamientos para sancionar internos y no para superar las situaciones de urgencia constituye una desviación de poder. Siendo ello así, cuando los problemas de seguridad u orden sanitario hayan sido superados, el mencionado aislamiento debe cesar teniendo en consideración su característica precautelativa.”*

De igual manera, en la Sentencia No. T-893 de 2006, la Corte hace referencia al aislamiento *“como una **medida preventiva** encaminada a proteger bienes jurídicos fundamentales, en riesgo de vulneración, dentro de los centros de reclusión, como la salud, la seguridad interna, la disciplina y en algunos casos la integridad física y mental de los internos”*.

Por otro lado, en concordancia con la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional referente a la materia, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha dispuesto que *“la reclusión en régimen de aislamiento por periodos prolongados constituye al menos una forma de trato cruel, inhumano y degradante”*(ONU,2006). Adicionalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) constató en el informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas en el año 2011, que en varios países de la región en los que incluye a Colombia, *“la reclusión en régimen de aislamiento se realiza en condiciones contrarias al respeto del derecho a la integridad de las personas privadas de la libertad”* (CIDH,2011). Lo anterior, se encuentra constatado en el siguiente caso:

#### Caso De La Cruz Flores Vs. Perú

Mediante la Sentencia del día 18 de Septiembre del 2004 la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado de Perú, por el uso indebido del aislamiento durante el tiempo de privación de la libertad de la Señora María Teresa De La Cruz Flores en el Penal de Mujeres de Chorrillos.

#### ¿Cuáles fueron los hechos?

1. Durante la época del gobierno de Alberto Fujimori, se encarceló a un número importante de galenos por ejercer el acto médico, acusándolos injustamente por el delito de terrorismo, razón por la cual fue juzgada la víctima del presente caso.

#### ¿Qué es el aislamiento?



De acuerdo con lo establecido en el “Manual para la correcta aplicación del aislamiento en Unidad de Tratamiento Especial” expedido el 16 de marzo de 2016 por el INPEC, el aislamiento consiste en “alejar a una persona de su entorno habitual con el fin de proporcionar un tratamiento controlado y seguro”.

#### La medida de aislamiento



Es importante resaltar que, aunque la Ley 65 de 1993 habla del aislamiento dentro del título “Reglamento disciplinario para internos”, el artículo 125 establece el aislamiento como un **medio coercitivo** y el artículo 126 determina el aislamiento como una **medida preventiva**, nunca como una sanción.

2. Dentro de los penales, la medida de aislamiento fue utilizada como sanción para las personas que se encontraban privadas de la libertad por el delito de terrorismo.

3. Es así como, desde el momento de su detención, la víctima fue aislada e incomunicada.

4. Como consecuencia de dicha medida, la víctima no pudo ver ni a su abogada ni a su madre durante un mes. Durante el primer año, no recibió la visita de sus hijos debido a las condiciones en las que se encontraba detenida.

5. Una vez al mes disponía de media hora para escribir a su familia, lo cual tenía que hacer en la penumbra de su celda. Pudo comprobar que algunas veces la correspondencia no llegaba a su destino.

6. A pesar de diversas solicitudes, nunca pudo tener una visita directa, siendo éstas por medio del locutorio que era muy incómodo, incluyendo las visitas de su madre, quien era de edad avanzada.

7. En su primer año de detención sólo podía salir al patio 30 minutos diarios, no podía usar papel, lápiz, reloj, no tenía acceso a revistas, periódicos, radio ni televisión.

### ¿Cómo se pronunció la Corte?

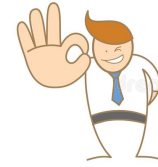
Después de ocho años de ocurridos los hechos y de un proceso de investigación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió condenar al Estado de Perú, por la violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. De igual manera, estableció dentro de la sentencia que *"El aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad física y moral de la persona, del derecho del respecto a la dignidad inherente al ser humano."*

Por ello, debido a los daños morales causados a la Señora Flores como consecuencia de las medidas adoptadas durante el tiempo que estuvo privada de la libertad, la Corte ordenó al Estado peruano *"Proporcionar atención médica y psicológica a la víctima mediante los servicios de salud estatales, incluyendo la provisión gratuita de medicinas"*, así como también, reparar a la víctima por los daños materiales e inmateriales causados a ella y a su familia durante el tiempo que estuvo privada de la libertad.

### Estándares institucionales de la medida de aislamiento

El 16 de marzo de 2016, el INPEC expidió el *"Manual para la correcta aplicación del aislamiento en Unidad de Tratamiento Especial"* el cual brinda lineamientos institucionales sobre el uso del aislamiento en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional (ERON).

## Una nueva visión institucional de la medida del aislamiento



*"En el año 2005 la Procuraduría General de la Nación presentó al Instituto un documento sobre el uso racional del aislamiento, donde formularon algunas recomendaciones que fueron acogidas y plasmadas en un manual orientado a prevenir la vulneración de los derechos humanos en estos espacios."*

*La Dirección General del INPEC en uso de sus atribuciones legales estructuró el manejo de las UTE, replanteando las prácticas de aislamiento como mecanismo de control, segregación y el carácter de castigo, limitando su uso al estrictamente necesario y promoviendo la reubicación de los internos que no deben permanecer en ellas, definiendo protocolos de atención y asistencia a la población usuaria, minimizando los efectos del encierro."*

*En año 2014, se expide la Ley 1709 "Por Medio de la cual se Reforman Algunos Artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se Dictan Otras Disposiciones", donde se excluye el aislamiento como medida sancionatoria y consagra los casos en que los directores de los establecimientos pueden hacer uso de la medida preventiva de aislamiento y de los medios coercitivos."*

*Es importante resaltar que el Aislamiento es una medida provisional de aplicación única, de último recurso y exclusiva en los casos señalados en la legislación vigente. No es una medida de castigo y los derechos de los internos se mantienen incólumes, el Director del Establecimiento de Reclusión como jefe de gobierno deberá tomar medidas a fin de garantizar el mínimo de condiciones dignas de reclusión y protección de derechos fundamentales."*

(Manual para la correcta aplicación del aislamiento en Unidad de Tratamiento Especial, 16 de marzo de 2016, INPEC)



El Manual establece que las Unidades de Tratamiento Especial-UTE se podrán utilizar bajo dos modalidades las cuales obedecen a “circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurra un evento o situación que altere el orden, la disciplina y ponga en riesgo la seguridad del ERON”. Estas modalidades son:

**1. La UTE como medida de aislamiento:**

Esta medida es de **carácter preventivo** para “los casos taxativamente señalados en el artículo 126 de la Ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 80 de la Ley 1709 de 2014) y se aplicará de manera temporal y como último recurso”.

Su aplicación únicamente se podrá dar en los siguientes casos:

1. Razones sanitarias
2. Razones de seguridad interna del Establecimiento en cuyo caso no podrá superar los cinco(5) días calendario
3. A solicitud del PPL previa autorización del Director del Establecimiento

**2. La UTE como medida incontinenti:**

Esta medida se podrá utilizar como un **medio coercitivo** para atender los siguientes casos:

1. Para impedir actos de fuga o violencia de los internos
2. Para evitar daños de los internos así mismos y a otras personas o bienes
3. Para superar, agotadas otras vías, la resistencia pasiva o activa de los internos o las ordenes del personal penitenciario o carcelario en ejercicio de su cargo.

Es preciso recordar que la Resolución 192 del 2018, la cuál presentamos en el Info Humanos No.1, nos define los medios coercitivos como un “medio de apoyo de carácter técnico para controlar a las personas privadas de la libertad, que se encuentren involucradas en eventuales conductas constitutivas de riesgo para su integridad, la de las demás personas o bienes, que ameritan la intervención del Cuerpo de Custodia y Vigilancia con el objetivo de minimizar los comportamientos que representa la amenaza”.

**Para concluir...**



Al analizar lo establecido en el Manual, podemos concluir que el aislamiento de la población privada de la libertad en Colombia, NO es utilizado como un mecanismo de sanción, si no como una medida preventiva o como un medio coercitivo para los casos mencionados explícitamente en la Ley.

Para el próximo Info Humanos del mes de Octubre, esperen más información sobre la medida de aislamiento en los ERON.



1. “Las instalaciones de la UTE, para ningún efecto se podrá considerar como un cupo dentro de la capacidad del establecimiento”

2. “El personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia asignado a la UTE deberá verificar las razones y duración de la medida de aislamiento aplicada a cada uno de los internos ubicados en ese lugar”

3. “Ningún funcionario del Cuerpo de Custodia podrá ubicar internos en la UTE de manera autónoma, para el efecto requiere de previa autorización escrita por el Director del Establecimiento considerando las razones establecida por la ley’.

4. “El uso de la medida incontinenti estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y solo por el tiempo necesario. En todo caso, el INPEC velará por el derecho a la vida y la dignidad humana de las personas privadas de la libertad”.

(Manual para la correcta aplicación del aislamiento en Unidad de Tratamiento Especial, 16 de marzo de 2016, INPEC)

5. La medida incontinenti al ser un medio coercitivo deberá responder a los principios del uso de la fuerza: legalidad, necesidad, proporcionalidad, temporalidad y racionalidad.